

# DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Edna Maricela Castillo Silva

**SUMARIO: I Derechos Humanos. II. Derechos Humanos de las Mujeres. III. Derechos Humanos de las Mujeres en México. IV. Conclusiones.**

## I. Derechos Humanos

Los derechos humanos fueron reconocidos con ese carácter a partir de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 y, si bien no constituye un documento jurídicamente vinculante, es referencia para los Estados que la aceptaron.<sup>1</sup>

Posterior a ese texto, en las Naciones Unidas surgieron otros instrumentos jurídicos que obligan a los Estados a su cumplimiento por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que concentran distintos derechos humanos.

Ahora bien, para Manfred Nowak, citado por Natalia Barbero, los derechos humanos son “la suma de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos”.<sup>2</sup>

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en México, señala que los derechos humanos “son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden

---

<sup>1</sup> <http://www.un.org/es/rights/overview/>. Página de Internet consultada el 24 de septiembre de 2016.

<sup>2</sup> Barbero, Natalia; “Protección Internacional de los Derechos Humanos”, Tomo I, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Colección Derecho Internacional; editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina; 2014. Página 19.

jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes”,<sup>3</sup>

Por su parte, el Instituto Nacional de las Mujeres, en el documento titulado “Derechos Humanos de las Mujeres” precisa que los derechos humanos “son facultades, prerrogativas, intereses y bienes de carácter civil, político, económico, social, cultural, psíquico, personal e íntimo, que posee el ser humano, y que se reconocen en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.”<sup>4</sup>

Los conceptos señalados permiten afirmar que los derechos humanos buscan proteger del ser humano la vida, la integridad física, la igualdad, diversas libertades en el ámbito político, civil, económico y cultural, como la libertad de expresión, de tránsito, a la educación, a la salud, a la justicia, a la vivienda, al medio ambiente sano, entre otras, mediante el reconocimiento de los mismos en la normativa interna de cada Estado.

Los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles, Políticos, así como de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se advierte que se caracterizan por tener cuatro principios:

1. Universalidad.
2. Interdependencia.
3. Indivisibilidad.
4. Progresividad.

La universalidad implica que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna; son interdependientes porque están vinculados entre ellos, pueden ser vistos como un conjunto; son indivisibles, ya

---

<sup>3</sup> [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_derechos\\_humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos). Página de Internet consultada el 24 de septiembre de 2016.

<sup>4</sup> “Derechos Humanos de las Mujeres”; editado por el Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2007. Página 7.

que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros y su pleno ejercicio está vinculado a que se garantice el resto de derechos, por lo que la transgresión de un derecho humano puede poner en riesgo el ejercicio de los demás. Y la progresividad involucra el progreso gradual a que se obligan los Estados para lograr el pleno cumplimiento de los derechos, mediante adopción de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.<sup>5</sup>

## **II. Derechos Humanos de las Mujeres**

En principio, los documentos internacionales que reconocen derechos humanos pretenden alcanzar la universalidad para proteger a toda persona sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;<sup>6</sup> sin embargo, en la realidad dicho principio no termina de cumplirse, como sucede con las mujeres, quienes incluso en las sociedades actuales, muchas veces no tienen reconocidos derechos humanos o éstos son transgredidos de manera sistemática; por lo que, a fin de proteger el efectivo ejercicio de los derechos de este sector de la población, se crearon diversos instrumentos jurídicos que obligaran a los Estados Parte de tratados internacionales, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres, mediante la adopción de medidas en los regímenes nacionales.

Al respecto, distintas tratadistas proponen que para acercarse al derecho humano de las mujeres, entender la inaplicación de esas normas y lograr su ejercicio pleno, es necesario analizar a la normativa y los aspectos que la rodean a la luz de la perspectiva de género.

---

<sup>5</sup> “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos”, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2016, páginas 10 y 11. Consultado en la página de Internet [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/car-principios-universalidad\\_1.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/car-principios-universalidad_1.pdf) el 25 de septiembre de 2016.

<sup>6</sup> Artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Alda Facio y Lorena Fries proponen, por ejemplo, la perspectiva de género sensitiva, con la cual se pretende que en el centro cualquier análisis e interpretación de la realidad se coloquen las relaciones de poder entre hombre y mujer, se visibilicen las situaciones desde los distintos efectos de la construcción social de los géneros,<sup>7</sup> esto es, que no sólo se considere la visión masculina de la realidad, o de lo que las sociedades han construido como masculino, sino involucrar la visión del género femenino.

Aplicar dicha perspectiva al análisis de los derechos humanos permite advertir situaciones de desigualdad e injusticia que afectan por lo general a grupos de población vulnerables, usualmente causados por concepciones socioculturales de superioridad o inferioridad por razón de sexo o estereotipos. Cuando varias de estas situaciones llegan a confluir en una persona o grupo se produce un efecto denominado en la doctrina como interseccionalidad.

La interseccionalidad tiene como objetivo revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades de una persona, busca abordar las formas en que se crean desigualdades que estructuran las posiciones relativas de las mujeres, al considerar contextos históricos, sociales y políticos, además de reconoce experiencias individuales únicas que resultan de la conjunción de diferentes tipos de identidad;<sup>8</sup> un ejemplo de ello puede ser una mujer que no sólo forma parte de un grupo vulnerable por ser mujer, sino que al mismo tiempo puede pertenecer a uno o varios grupos que sufre discriminación, por ser indígena, inmigrante o por su preferencia sexual, por encontrarse en una situación de pobreza extrema o tener alguna capacidad diferente, por mencionar algunas.

En el caso de las mujeres, distintos grupos feministas durante la segunda mitad del siglo XX lograron visibilizar ante la sociedad occidental las graves

---

<sup>7</sup> Facio, Alda y Fries, Lorena; "Feminismo, género y patriarcado"; Academia, Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires, Argentina, 2005. Página 17.

<sup>8</sup> [http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21639/1/2\\_awid\\_interseccionalidad.pdf](http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21639/1/2_awid_interseccionalidad.pdf). Página de Internet consultada el 25 de septiembre de 2016.

desigualdades estructurales que vulneran los derechos humanos de ese grupo en particular, que muchas veces quedó plasmada en teorías feministas.

Para el doctor Roberto Saba, a partir de un análisis de los conceptos de igualdad y no discriminación afirma que la desigualdad es estructural cuando existen situaciones que van más allá de las personas y no pueden ser controladas, tal como ocurre con las mujeres, quienes históricamente han sido excluidas y se les ha reducido o negado del ejercicio de sus derechos a causa de estereotipos, de categorías fundadas en el sexo que crear o perpetúan la inferioridad legal, social y económica de la mujer.<sup>9</sup>

Un instrumento internacional en el que se visibilizaron los problemas que causan la desigualdad, discriminación y violencia contra la mujer, además de proponer acciones a los Estados firmantes para erradicar esos conflictos, es la Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción, emitida en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada del 4 a 15 de septiembre de 1995, en Beijing, China.<sup>10</sup>

En base a ese documento, la Organización de Naciones Unidas (ONU) señala que los derechos de las mujeres y las niñas son derechos humanos que abarcan todos los aspectos de la vida, es decir, salud, educación, participación política, bienestar económico, no ser objeto de violencia, entre otros; además de tener el derecho al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y a vivir libres de todas las formas de discriminación.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Saba, Roberto; “(Des)igualdad estructural”. Documento electrónico descargado de la página de Internet [https://www.u-cursos.cl/derecho/2010/1/CPRBSIDH/1/material\\_docente/](https://www.u-cursos.cl/derecho/2010/1/CPRBSIDH/1/material_docente/) Vínculo consultado el 25 de septiembre de 2016.

<sup>10</sup> “Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer”; documento consultado en la página de Internet <http://beijing20.unwomen.org/~media/Field%20Office%20Beijing%20Plus/Attachments/BeijingDeclarationAndPlatformForAction-es.pdf>, el 25 de septiembre de 2016.

<sup>11</sup> <http://beijing20.unwomen.org/es/in-focus/human-rights#sthash.hg0b5DeZ.dpuf>. Página de Internet consultada el 25 de septiembre de 2016.

A pesar de que diversos instrumentos internacionales reconocen en su texto la igualdad y la no discriminación como un derecho de toda persona,<sup>12</sup> tales derechos no necesariamente se respetan y se hacen efectivos.

En América Latina muchas sociedades aun tienen interiorizada una jerarquía de supra-subordinación del hombre sobre la mujer, lo que incluso permea a las normas nacionales y limitan, legalmente, el ejercicio de los derechos humanos a las mujeres.

Como consecuencia de la realidad social de la segunda mitad del Siglo XX, en la que se evidenciaron las desigualdades que afectan a las mujeres como grupo vulnerable, surgieron también dos instrumentos internacionales que buscan acabar con la violencia contra la mujer y lograr una efectiva protección de sus derechos humanos, a saber:

- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

La primera de las convenciones señaladas, fue aprobada el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, tiene el propósito de erradicar cualquier discriminación contra la mujer, entendida en su artículo 1, como toda

---

<sup>12</sup> **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

“Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

(...)

“Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o fin menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En dicho documento se requiere a los Estados Parte que implementen soluciones positivas para atacar la discriminación de facto, y la desigualdad visible en los patrones culturales que reflejen superioridad o inferioridad de los sexos o en funciones estereotipadas.

A este instrumento se le conoce como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, pues es el primer instrumento internacional que reconoce los derechos humanos de la mujer, al prohibir toda forma de discriminación por razones de sexo.<sup>13</sup>

Por su parte, la Convención conocida como Belém do Pará, adoptada el 9 de junio de 2014 en Brasil, emitida en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), tiene como propósito eliminar la violencia contra la mujer como expresión de violencia de género, por acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en los ámbitos público y privado.<sup>14</sup>

Este instrumento requiere a los Estados Parte que garanticen los recursos judiciales para responder a la violencia de género ejercida contra la mujer y la implementación de políticas públicas que reduzcan esas acciones de violencia.

---

<sup>13</sup> Rodríguez Huerta, Gabriela; "La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)", Fascículo 6, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos; Comisión Nacional de Derechos Humanos, páginas 16 y 17; México, 2012. Consultado en la página [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH\\_103.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_103.pdf) el 25 de septiembre de 2016.

<sup>14</sup> "Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

No obstante, para que el contenido de dichos instrumento tenga un impacto real en la sociedad es necesario que sean adoptados por los Estados, a través de normativa interna en la que se tomen medidas para eliminar la violencia y la desigualdad que afecta a las mujeres y las coloca como un grupo vulnerable, por esa razón se analizará de manera general la normativa expedida en México, a fin de procurar y proteger el efectivo ejercicio de los derechos de las mujeres.

### **III. Derechos Humanos de las Mujeres en México**

El contenido de las convenciones e instrumentos internacionales de derechos humanos antes descritos, así como los principios y derechos consagrados en ellos, los vemos reflejados dentro del marco normativo mexicano en diversas leyes que ha emitido el Poder Legislativo Federal, entre las que destacan las siguientes:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (febrero 2007).
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (agosto 2006).
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (enero 2001).
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (junio 2003).
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (diciembre 2014).
- Ley General de Víctimas (enero 2013).
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (junio 2012).

A través de esas leyes, las autoridades mexicanas han buscado integrar el contenido de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, especialmente aquellos que abordan el tema de la mujer, para acabar con las desigualdades e injusticias que vulneran sus derechos.



De acuerdo con el doctor Antonio de Cabo, los derechos humanos son la dimensión internacional de esas prerrogativas y tienen su origen en la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948, en tanto que los derechos fundamentales son la dimensión técnico-jurídica nacional que se emplea al interior de los Estados para esos derechos, por los jueces y abogados, lo que él denomina “foro jurídico”, y que dichos derechos se encuentran plasmados en la Constitución.<sup>15</sup>

En atención a lo anterior, se puede afirmar que los derechos humanos al formar parte del sistema jurídico nacional, primero en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y luego en otros instrumentos jurídicos, también se les puede denominar derechos fundamentales, pero en cualquier caso pretenden proteger las libertades y prerrogativas inherentes a todas las personas, dentro del territorio nacional.

Así, para desarrollar los derechos fundamentales y buscar su debido ejercicio en el ámbito de su competencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año 2013 ha emitido diversos Protocolos de Actuación que se adecúen a los estándares internacionales y nacionales, para los operadores jurídicos, como herramienta para juzgar con perspectiva cuando traten asuntos como los siguientes:

- En casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.
- En casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas.
- Con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.
- En caso que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional.
- En casos que involucren derechos de personas con discapacidad.
- En casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.
- En asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos.
- En casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura.

---

<sup>15</sup> Notas tomadas en la clase impartida por el doctor Antonio de Cabo de la Vega, catedrático de Derecho Constitucional, en la Universidad Complutense de Madrid, España; julio, 2016.

#### IV. Conclusiones

Con lo anterior se advierte que el Estado Mexicano se ha sumado a los esfuerzos internacionales por reconocer los derechos humanos de las mujeres, así como de otros grupos vulnerables y procurar que sean promovidos, respetados, protegidos y garantizados, como establece la citada Constitución Federal en su artículo 1.<sup>16</sup>

En consecuencia, si bien se considera que en el ámbito jurídico internacional y nacional se ha avanzado en la tutela de los derechos humanos de las mujeres, mediante la emisión de diversos instrumentos jurídicos, también se considera que debe existir un mayor esfuerzo por parte del Estado Mexicano y sus instituciones, de los operadores jurídicos y de la sociedad en general, para que los derechos consagrados en ellos, puedan ser plenamente disfrutados por las mujeres y, en caso de no ser así, tengan una tutela judicial integral.

---

<sup>16</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

## BIBLIOGRAFÍA

- Barbero, Natalia; "Protección Internacional de los Derechos Humanos", Tomo I, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Colección Derecho Internacional; editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina; 2014.
- Facio, Alda y Fries, Lorena; "Feminismo, género y patriarcado"; Academia, Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires; Argentina, 2005.
- Rodríguez Huerta, Gabriela; "La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)", Fascículo 6, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos; Comisión Nacional de Derechos Humanos; México, 2012. Consultado en la página [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH\\_103.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_103.pdf) el 25 de septiembre de 2016.
- Saba, Roberto; "(Des)igualdad estructural". Documento electrónico consultado en la página de Internet [https://www.u-cursos.cl/derecho/2010/1/CPRBSIDH/1/material\\_docente/](https://www.u-cursos.cl/derecho/2010/1/CPRBSIDH/1/material_docente/). Vínculo consultado el 25 de septiembre de 2016.
- "Derechos Humanos de las Mujeres"; editado por el Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2007.
- Notas tomadas en la clase impartida por el doctor Antonio de Cabo de la Vega, catedrático de Derecho Constitucional, en la Universidad Complutense de Madrid, España; julio, 2016.
- "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos", editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2016. Consultado en la página de Internet

[http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/car-principios-universalidad\\_1.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/car-principios-universalidad_1.pdf) el 25 de septiembre de 2016.

- “Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer”; documento consultado en la página de Internet <http://beijing20.unwomen.org/~media/Field%20Office%20Beijing%20Plus/Attachments/BeijingDeclarationAndPlatformForAction-es.pdf>, el 25 de septiembre de 2016.

- <http://www.un.org/es/rights/overview/>. Página de Internet consultada el 24 de septiembre de 2016.

- [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_derechos\\_humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos). Página de Internet consultada el 24 de septiembre de 2016.

- [http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21639/1/2\\_awid\\_interseccionalidad.pdf](http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21639/1/2_awid_interseccionalidad.pdf). Página de Internet consultada el 25 de septiembre de 2016.

- <http://beijing20.unwomen.org/es/in-focus/human-rights#sthash.hg0b5DeZ.dpuf>. Página de Internet consultada el 25 de septiembre de 2016.